

**LOS DATOS PERSONALES RECOLECTADOS
EN LOS REGISTROS PRIVADOS DE INFORMACIÓN CREDITICIA. ¿ES SUFICIENTE
LA PROTECCIÓN
QUE EMERGE DE LA LEY ARGENTINA
DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES?**

Norma O. Silvestre, Raquel A. Lubiniecki** y Bárbara D. Aimo****

En el presente trabajo pretendemos demostrar que en la República Argentina, la protección de los datos personales del individuo, recolectados por bancos privados de datos, y en especial en los registros privados de información crediticia, no es completa ni eficiente.

En ese camino analizaremos en lo que al tema propuesto se refiere, la Ley Argentina de Protección de Datos Personales 25.326, la regulación del tema en algunos ordenamientos extranjeros, la jurisprudencia de tribunales argentinos, proponiendo finalmente algunas ideas de modificación y complementación de la legislación existente en Argentina sobre registros privados de información crediticia.

1. *Introducción*

No cabe duda de que la comunicación e información son imprescindibles en la sociedad de hoy día. El incesante avance tecnológico ha hecho posible la creación, acceso y entrecruzamiento de enormes bancos de datos con todo tipo de información nunca antes disponible. Cada día es mayor el caudal de datos de los habitantes de un país que se almacenan en bancos de datos estatales y privados.

Por otra parte, con el correr del tiempo, existen mayores posibilidades de acceder y cruzar datos de múltiples fuentes de almacenamiento. En virtud de este incremento en magnitud y calidad de los datos, surge la posibilidad y el peligro de que tales datos sean incorrectamente asentados, procesados o difundidos, con el correspondiente menoscabo para la intimidad o imagen de las personas.¹

Se presentan así casi permanentemente en pugna dos derechos: el derecho a la intimidad, que autoriza a resistirse al suministro y utilización de datos personales cuando aparecen abusivos los requerimientos en tal sentido, y el derecho de información, que pretende lograrlos so pena de llegar a la parálisis de ciertas actividades.²

Precisamente ante esta realidad de información que presentan las sociedades infomatizadas por un lado, y por el otro, la necesidad de protección de la privacidad de las personas, es que el concepto preinformático de la intimidad deviene inocuo frente a la actual evolución tecnológica. Ha quedado obsoleto. Es así que puede afirmarse que el clásico derecho a la intimidad fue reemplazado por el derecho a la “autodeterminación informativa”, puesto que se ha abandonado el concepto de intimidad como libertad negativa, permitiendo avanzar hacia una fase activa del proceso de circulación de la información personal, brindando protagonismo al interesado, al permitirle ejercer un adecuado control para la preservación de su libertad informática.³ Este derecho a la “autodeterminación informativa” tiene como objeto preservar la información individual —íntima y no íntima—, frente a su utilización incontrolada.⁴

La dignidad humana es un valor que sustenta y da justificación a los derechos personalísimos, los que a la vez son una especie de los derechos humanos fundamentales; ese valor de la dignidad deriva de la idea de la autodeterminación o autonomía. “...Hoy la base datos es una personificación que puede entrañar la representación íntegra, llamada “virtual” de la persona. Manipular la base de datos personales es manipular casi todo lo del todo personal del hombre.⁵

En la era de las computadoras, el derecho a la intimidad, ya no puede reducirse a excluir a los terceros de la zona de reserva, sino que se traduce en la facultad del sujeto de controlar la información personal que de él figure en los registros, archivos o bancos de datos.⁶

Si bien un estado de derecho requiere para su adecuado funcionamiento de un conjunto de informaciones que permiten la planificación económica, sanitaria, fiscal, etc., tal necesidad requiere del establecimiento de límites que garanticen los derechos de los habitantes, configurando un equilibrio de poderes y situaciones, que se torna indispensable para una sana supervivencia de la comunidad democrática.⁷

El poder de la informática requiere de contrapoderes para evitar que ella pueda atentar contra la vida privada, la dignidad y las libertades públicas e individuales.⁸ Este derecho a la “autodeterminación informativa”, se traduce en la acción de *habeas data* o acción de protección de los datos personales.

“El derecho de *habeas data* forma parte de la vida privada, y se trata, como el honor y la propia imagen, de uno de los bienes que integran la personalidad. El señorío del hombre sobre sí se extiende a los datos sobre sus hábitos y costumbres, su sistema de valores y de creencias, su patrimonio, sus relaciones familiares económicas y sociales, respecto de todo lo cual tiene derecho a la autodeterminación informativa.

A nivel internacional y en términos similares, el derecho a la intimidad fue expresamente consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al disponerse que “nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honor o a su reputación (artículos 12 y 17 respectivamente)...”.⁹

El *habeas data* “constituye la acción que garantiza el derecho que toda persona tiene a decidir por sí misma, en qué medida compartirá con los demás sus sentimientos, sus pensamientos y los hechos de su vida personal”.¹⁰

2. Bancos de datos privados destinados a proveer informes

Como todo derecho de raigambre constitucional, el derecho a la autodeterminación informativa, no es ilimitado, ya que el habitante de un Estado no posee una soberanía absoluta e irrestricta sobre sus datos, sino que tiene que aprender a convivir con ciertas limitaciones a ese derecho.¹¹ Ello por cuanto ya hemos dado cuenta en párrafos anteriores de la importancia y necesidad en la sociedad actual de contar con la más amplia información.

Para la prestación de bienes y servicios y, en general, para la realización de transacciones económicas es de gran utilidad contar con información adecuada sobre las partes involucradas. Lo anterior permite que los contratos se realicen con menores costos y riesgos. Por ello, tanto los proveedores de bienes y servicios como los consumidores necesitan obtener información.¹²

A este respecto, la legislación y regulación de las bases de datos personales debe buscar proteger la privacidad y propiciar el flujo de información en beneficio tanto de los consumidores como de las empresas prestadoras de servicios.

La regulación de los registros privados de datos puede realizarse en las leyes generales de protección de datos personales, o a través de leyes especiales. Los registros o bancos privados de datos, se encuentran regulados en la Ley General de Protección de Datos, en Canadá, países miembros de la Unión Europea, Argentina y Chile. La ley chilena regula a todos los controladores (o responsables) de registros privados de datos. La ley argentina, sólo legisla sobre los registros privados de datos de información crediticia (artículos 24 de la ley 25.326).¹³

En Estados Unidos y Perú no existe ley general de protección de datos personales, pero sí norma general que regula a las sociedades de información (se llama con esa denominación a las empresas que facilitan el flujo de información, similar a la expresión que utilizamos en este trabajo: registros privados de datos o bancos privados de datos). Así en Perú, existe la ley 26.301 del año 2001, que regula el proceso de *habeas data* en el sector público y sólo en las sociedades de información crediticia. En Estados Unidos, diversas leyes y regulaciones sectoriales, dan al individuo el derecho de acceder y corregir su información en poder de una gran cantidad de controladores.¹⁴ En este país el acceso a base de datos del sector público se regula a través de la *Freedom of Information Act*. El procesamiento de datos personales por parte de las agencias de reportes sobre consumidores, está regulado en la *Fair Credit Reporting Act*. Esta norma regula la industria privada de información sobre consumidores. El término “Información del consumidor”, además de la información crediticia, incluye la de empleo, salud, arrendamiento de vivienda, etcétera.

El término “agencia de reportes sobre consumidores”, incluye a toda empresa que vende datos personales o servicios de información de los consumidores”.¹⁵ No existe ley general de protección de datos, ni tampoco ley general que regule el mercado de las sociedades de información en Brasil y Colombia. Sí hay, en estos países, algunas normas sectoriales en la materia.¹⁶

En Brasil, hallamos la ley 8159 que tiene disposiciones sobre el tratamiento de archivos públicos y privados identificados por el Estado como de interés público y social; el Código de Protección y Defensa del Consumidor, que en sus artículos 43 y 44, trae algunas reglas con relación a la información que se encuentra en registros de consumidores; y finalmente las normas que surgen de la Central de Riesgo crediticio operada por el Banco Central.¹⁷

En Colombia, existe jurisprudencia de la Corte Constitucional, que regula el derecho constitucional de *habeas data*, respecto de información en banco de datos de entidades públicas y privadas.

En México y Panamá recientemente se han dictado leyes especiales sobre base de datos de información crediticia. En México, la *Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia*¹⁸ establece que las sociedades de información deberán constituirse conforme a las previsiones de la ley, y requerirán tanto para constituirse como para operar como sociedades de información crediticia, de la autorización del Gobierno federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (artículo 6º). Se prevé también un amplio contralor de estos entes públicos sobre las sociedades de información, para transferir el control societario de las mismas, o para modificar sus estatutos sociales (artículos 10 y 11). Es interesante destacar también que estas sociedades incluyen el servicio de calificación de créditos o de riesgos (artículo 13).

En Panamá, la ley 24¹⁹ regula el Servicio de Información sobre el Historial de Crédito de los consumidores o clientes. Es de destacar en esta ley que su aplicación abarca no sólo a las personas o empresas que se dediquen a administrar las agencias de información de datos crediticios, sino también a los agentes económicos que mantengan o manejen datos sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes.

Se entiende por agentes económicos, a las personas físicas o jurídicas que se dediquen a realizar cualquier actividad económica, financiera, bancaria, comercial o industrial. Las agencias de información de datos sobre historial de crédito, deberán solicitar al Ministerio de Comercio e Industrias autorización para ejercer dicha actividad, y entre los requisitos exigidos se incluye un seguro de responsabilidad civil por un monto de 200.000 balboas mientras realicen la actividad.

3. *Calidad o requisitos que deben contener los datos recolectados en registros privados*

En Argentina, la ley 25.326 (artículo 4º) establece que la recolección de datos no puede hacerse por medios desleales, o fraudulentos; no pueden ser utilizados con finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención; deben ser exactos y actualizarse en el caso que fuere necesario; los datos deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito o finalidad para los que se hubieren obtenido.

Como principio general se establece que es necesario el consentimiento del titular de los datos, para la recolección y cesión de los datos, el que debe ser libre, expreso e informado, y constar por escrito o por otro medio que permita se le equipare (artículo 5º de la ley 25.326).

No se exige consentimiento del titular cuando:

- a) los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto.
- b) se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal;
- c) se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio;
- d) deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento;
- e) se trate de las operaciones que realicen las entidades financieras y de las informaciones que reciben de sus clientes conforme las disposiciones del artículo 39 de la ley 21.526.

En todos estos casos no se exige tampoco el consentimiento, para la cesión de los datos (artículo 11, inciso 2º).

Específicamente en los casos de registros que prestan servicios de información crediticia (artículo 26), la recolección de los datos puede provenir de fuentes accesibles al público, ser facilitadas por el interesado, o por el acreedor.

No se exige el consentimiento previo del titular de los datos para su recolección, ni existe la obligación del responsable del Registro, de notificar por sí mismo, los datos que hubiere recolectado de una persona física o jurídica determinada. Sólo debe informar los datos almacenados, a solicitud del interesado (artículo 14, ley 25.326).

No se exige consentimiento del titular para la cesión de los datos, cuando estén relacionados con el giro de las actividades comerciales o crediticias de los cesionarios (artículo 26, inciso 5º, ley 25.326).

En Chile, Colombia, Canadá y Perú tampoco se exige conocimiento del titular, para la recolección de datos de información crediticia.²⁰ En México, la regulación no establece conocimiento o consentimiento alguno del titular para la recolección de datos de este tipo.²¹ En Brasil, se exime del conocimiento del titular, sólo para información crediticia negativa (sobre incumplimiento de obligaciones).

En España, a diferencia de lo previsto en las legislaciones anteriores, existe una mayor protección para el titular de los datos, ya que en el artículo 28 de la Ley Orgánica Española 5/1992, llamada LORTAD (modificada el 13 de diciembre de 1999 por la Ley Orgánica 15 de 1999), se establece como obligación del Registro, el deber de notificar al titular de los datos una referencia de los que hubieren sido incluidos por sus acreedores, sobre cumplimiento o incumplimiento de obligaciones, dentro de los 30 días de registrarse dicha información.²²

Una protección similar a la de la ley española, trae la directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, estableciendo la carga del responsable del registro, cuando los datos no hayan sido recabados directamente del interesado, de notificar al mismo, su inclusión en la base de datos y la información que de él se tenga. La excepción a tal deber de comunicación, es que la misma resulte imposible o demande esfuerzos desproporcionados.²³ De lo referido con relación a la legislación española y la de la Comunidad Económica, surge que se dispensa al titular de los datos una protección adicional, para compensar su falta de consentimiento inicial, ya que cuando la recolección de la información no ha sido efectuada mediante el consentimiento del interesado, se exige la notificación a éste de lo que estuviere registrado.²⁴

En Panamá, la ley 24 que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes, establece (artículo 23), que la recopilación y transmisión de datos sobre historial de crédito brindados por los consumidores o clientes a los agentes económicos, sólo podrán ser recopilados y transmitidos a las agencias de información de datos y suministrados por éstas a los agentes económicos, con el consentimiento expreso de los consumidores o clientes. Se exceptúa del consentimiento ex-preso cuando se trate de obligaciones de carácter económico, financiero, bancario, comercial o industrial, que conste en cheques protestados por falta de fondos, cuenta corriente cerrada u orden de suspensión del pago de cheques.

Respecto de la transmisión de datos a terceras personas en la mayoría de las legislaciones, el principio general es que se necesita el consentimiento del titular. Las excepciones al requisito del consentimiento, se dan cuando los datos hayan sido obtenidos de fuentes de acceso al público, o cuando se transmitan a la autoridad.²⁵

Como se expuso, en la ley argentina, igual que en la ley chilena, no se necesita autorización del titular para la cesión de los datos de incumplimiento o cumplimiento de obligaciones de carácter económico (artículo 26), siempre que estén relacionados con el giro de actividades comerciales o crediticias de los cesionarios.

En México y Colombia el sistema es más restrictivo, ya que obliga a los responsables del registro contar con la autorización expresa y por escrito del consumidor para poder transmitir información a terceros.²⁶ En México, la Ley para regular las Sociedades de Información crediticia (artículo 28), establece que aquéllas sólo podrán proporcionar información a un usuario, cuando éste cuente con la autorización expresa del cliente (o titular de los datos), mediante su firma autógrafa. La autorización debe incluir el conocimiento del titular de los datos sobre la naturaleza y alcance de la información que la sociedad proporcionará al usuario que la solicite, del uso que dicho usuario hará de la información y del hecho que el usuario podrá realizar consultas periódicas de su historial crediticio durante el tiempo que mantenga relación jurídica con el titular de los datos.

En Panamá, como se expuso anteriormente, la ley 24, que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes (artículo 23), exige el consentimiento expreso del consumidor tanto para la recolección como para la transmisión.

4. Registros de información crediticia

Las empresas de venta de información crediticia tienen como objetivo brindar, a quien lo requiere y paga por el servicio, información sobre la solvencia económica de las personas o empresas. Tienen una importancia trascendente en las operaciones financieras, porque disminuyen el riesgo y facilitan la toma de decisiones.²⁷

Las sociedades de información cumplen una función social muy importante:²⁸

- sus reportes tienen amplia credibilidad por la imparcialidad en la construcción de la base de datos;
- tienen un valor agregado y es que presentan la información de manera que el destinatario pueda evaluar más fácilmente a un individuo específico;

- por su lado a las empresa les interesa obtener información adicional a la contenida en su propia base, para poder realizar una adecuada evaluación de sus clientes potenciales. Ello a fin de disminuir el riesgo de sus operaciones y aumentar la rentabilidad;
- la información negativa (sobre incumplimientos), ayuda a reducir riesgos;
- la información positiva (sobre cumplimientos), por ejemplo tener información sobre el monto de los distintos créditos otorgados al consumidor, permite determinar su nivel total de endeudamiento, lo que facilita una mejor evaluación de su capacidad de endeudamiento adicional.

En Argentina, la información que ofrecen estas empresas, se recaba de las operaciones financieras efectuadas, por ejemplo, compraventa de inmuebles o muebles registrables; cumplimiento en transacciones menores como la adquisición de electrodomésticos a plazo; gastos realizados con tarjeta de crédito, etc.; de resultar moroso en los pagos o demandado en juicio por cobro de dinero, se da noticia sobre juicios en trámite, sentencias condenatorias, inhibiciones y embargos, etcétera.

También obtienen información de la “Central de Deudores del Sistema Financiero” del Banco Central. Esta base de datos hoy única, surgió de la fusión de la “Central de riesgo” y de la “Central de Información Crediticia” operada en el año 1997.²⁹

El decreto 1558 reglamentario de la ley 25.326 del 29 de noviembre de 2001,³⁰ artículo 26, establece. “A los efectos del artículo 26, inciso 2º) (datos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de contenido patrimonial) se consideran datos de este tipo, los referentes a los contratos de mutuo, cuenta corriente, tarjetas de crédito, fideicomiso, *leasing*, de créditos en general y toda otra obligación de contenido patrimonial, así como aquellos que permitan conocer el nivel de cumplimiento y la calificación a fin de precisar de manera indubitable, el contenido de la información emitida”.

5. Comportamiento de los registros de información crediticia, en la República Argentina, a través de lo que surge de casos jurisprudenciales

La tendencia jurisprudencial mayoritaria, anterior a la sanción de la ley 25.326 y en los casos en que se perseguía la exclusión de la base de datos de los registros, del carácter de deudor del titular de los datos, por encontrarse prescrita la obligación o pagada la deuda, se dirigió a rechazar la acción de *habeas data*, por entender que la información registrada, no era falsa o inexacta, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Muchas veces los fundamentos del rechazo se fundaron en la vía procesal elegida, el amparo, que por sus características impedía la amplitud de prueba y la citación de terceros (p. ej. la citación del acreedor o la entidad financiera para que manifestara si el deudor había pagado o no).³¹ Al lado de estos fallos restrictivos de los derechos de los titulares de datos, se resaltan otros, donde verdaderamente se preserva el derecho a la autodeterminación informativa, poniendo un límite a la actuación de los responsables de los registros privados de datos.

– Caso Huertas, Juan c. Co.De.Me.³²

Co.De.Me (clearing de comercios de Mendoza), es una asociación sin fines de lucro con la finalidad de almacenar datos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias y proporcionar informes a sus asociados, debiendo el afectante (el comercio asociado a Co.De.Me) proveer la documentación respaldatoria de la deuda. Se ordenó a Co.De.Me, que desafectara al actor del banco de datos de la entidad, en virtud de que el asociado denunciante no poseía la documentación original avalatoria de la presunta deuda, por lo que no resultaba razonable que el crédito del peticionante continuara afectado como dato del Co.De.Me.

– Caso Lascano Quintana, Guillermo c. Organización Veraz³³

El actor persigue se suprima de los registros de la demandada la información que lo vincula con los juicios que figuran seguidos contra la sociedad que preside. En el fallo se reconoce “la legalidad de llevar un registro personal del actor y otro de la sociedad que preside. Pero, sostiene que excede las facultades propias de la libertad de comercio, trabajo, propiedad, inviolabilidad de los papeles privados, que juntamente con el Registro Personal del actor, figure el de la sociedad que preside. Una anotación combinada como en la

especie, importa algo así como la advertencia de una situación refleja de la sociedad respecto de tal persona física...”. “La interpretación equívoca a la que puede dar lugar el registro personal del actor, junto con el correspondiente a la sociedad que preside, configura el supuesto de una información inexacta, o que, al menos, puede provocar la discriminación de la persona física conforme artículo 43 tercer párrafo de la Constitución Nacional”.

Este caso llegó a la Corte Suprema de Justicia, quien con el voto mayoritario de sus miembros, falló revocando la sentencia de Cámara, considerando improcedente la acción de *habeas data*, ya que la conducta del encargado del Registro, de entrecruzamiento de datos entre el titular y la sociedad que presidía, no configura un supuesto de falsedad o discriminación.

Podemos calificar este precedente de un enorme retroceso y menos justificado aún, teniendo en cuenta la circunstancia de que a la fecha del fallo de la Corte, ya estaba en vigencia la Ley de Protección de Datos Personales. En cambio, al dictarse el fallo de Cámara, sólo existía el artículo 43 de la Constitución Nacional y el fallo se dictó interpretando coherentemente su significado y preservando el resguardo de la privacidad de la persona, frente a la actividad lucrativa y comercial desempeñada por las empresas que recolectan datos para brindar información crediticia.

Es de resaltar el criterio de la minoría, representada por los Dres. Nazareno, Fayt y Vázquez, que entendió que tal entrecruzamiento de datos es susceptible de provocar confusión en el ámbito de las relaciones jurídicas, y si bien el entrecruzamiento no reviste carácter discriminatorio, es susceptible de producir un trato de esa especie.

Consideramos que la Corte identifica falsedad y discriminación como si fueran sinónimos, cuando son supuestos independientes y que pueden agraviar al afectado, ya que el dato puede ser verdadero y a su vez causar discriminación.³⁴

– **Caso *Finoli, Leonardo L. c. Banco Central y otros***³⁵

El actor inicia acción contra el Banco Quilmes, Banco Central y Veraz, solicitando sea excluido de la base de datos del Banco Central y Organización Veraz, en la que fuera incluido en virtud del rechazo de cheques sin provisión de fondos, provenientes de la apertura de una cuenta corriente en el Banco Quilmes, con documentación personal fraguada.

La Organización Veraz tomó conocimiento de la inexactitud de lo registrado al momento de la contestación de demanda por el Banco Quilmes, donde este último reconoce el error. Sin embargo, no modifica sus registros, en virtud de que constata que el Banco Central continúa manteniendo al deudor en la base de datos de ese organismo, alegando su carácter de retransmisor de datos de la base del Banco Central.

El Tribunal condena a Veraz a proceder a la modificación del registro, expresando “que no existe norma jurídica alguna que le impidiera dejar sin efecto la incorporación del actor de su propia base de datos, al tomar conocimiento del error por el cual fue incorporado a la base de datos del Banco Central... teniendo en cuenta la ligereza y/o a falta de prudencia con que se opera en esta materia en orden a la información publicada que se brinda a través de estas bases de datos, y habida cuenta los perjuicios que con ello se pueden provocar a los ciudadanos en general, lo que no puede tenerse por justificado en función de una mayor agilidad que tal operatoria pueda reportar para el comercio”.

El Tribunal advirtió el peligro que entraña el uso irresponsable de estos registros, y es así que aconseja poner el hecho en conocimiento del Congreso de la Nación a los efectos que en ejercicio de su propia competencia, adopte las medidas legislativas que estime corresponder para brindar seguridad jurídica a actos como los descriptos en el fallo.

– **Caso *M. H. O. c. Banca Nazionale del Lavoro***³⁶

El actor aparece como deudor en Veraz, por atrasos en el pago de cuotas de un crédito tomado en la Banca Nazionale del Lavoro. Al momento del vencimiento del préstamo había cancelado su obligación.

El Tribunal, por mayoría, consideró discriminatoria la información brindada por Organización Veraz, quien, ya cancelado el crédito del actor, informaba en primer término, que era deudor con problemas por el 100 % del crédito (cuando en realidad sólo había incurrido en atrasos en las cuotas), y en segundo término, en el mismo documento avisaba de la cancelación de la deuda.

– **Caso *A. E. D. c. Organización Veraz S.A.***³⁷

El actor aparece como “deudor irrecuperable” por una deuda con el Banco Francés, que él consideró inexistente. La acción se entabla para tomar conocimiento de la documentación o datos del archivo y luego suprimir la falsa registración. El Banco Francés no acreditó en los autos la autenticidad de la documental que servía de base a la deuda. Se condenó a suprimir el dato falso de los registros de la demandada y del Banco Central de la República Argentina.

– **Caso Ravina, Arturo O. c. Organización Veraz S.A., sobre daños y perjuicios**³⁸

El actor solicitó la indemnización de daños y perjuicios promovida contra el responsable del banco de datos privado, fundada en la denegatoria de concesión de tarjetas de crédito, con motivo de datos a su respecto registrados por la accionada, que ya no reflejaban la realidad al momento de ser proporcionados a las entidades que oficiaban de emisoras de las tarjetas de crédito en cuestión. El informe que dio el banco de datos, consistió en que el actor era miembro del Consejo de Administración de la Cooperativa el Hogar Obrero, que a la fecha se encontraba concursada. Se acreditó que el actor había renunciado al cargo en la Cooperativa El Hogar Obrero, antes de la cesación de pagos. También informó Veraz que el actor era demandado en un expediente. El actor notificó que el expediente había caducado.

El fallo expresa que “...no basta que los datos hayan sido veraces, sino que también deben ser actuales y para ello deben ser necesariamente chequeados y verificados por Veraz. Es deber de las empresas que lucran con la emisión de informes de los que surge la eventual solvencia comercial de las personas, el instrumentar las medidas necesarias para que la información suministrada se ajuste a la realidad, sin que sean los propios sujetos pasivos de la información los que deban aportar los datos pertinentes”.

En un comentario a este fallo, el Dr. Guillermo F. Peyrano,³⁹ destaca que del artículo 4º de la ley surge que los datos deben ser ciertos, veraces, exactos, actualizados en el caso que ello fuere necesario. Un dato incompleto en determinadas circunstancias puede ser asimilado a un dato inexacto.

El mismo autor destaca que los datos total o parcialmente inexactos, deben ser suprimidos y/o sustituidos o en su caso completados por el responsable del archivo o base de datos, cuanto se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información. Expresa que al responsable del registro se le exigen proceder activos enderezados a garantizar que los datos registrados continúen respondiendo durante todo el término en que se encuentren sometidos a operaciones de tratamiento, a los parámetros de veracidad, exactitud y actualidad exigidos por la ley. Corresponderá al responsable la verificación e indagación permanente de las aludidas veracidad, exactitud y actualización.

6. Obligaciones a cargo de los registros privados de datos, según la Ley argentina 25.326 de Protección de Datos Personales

En el presente acápite desbrozamos de la ley 25.326, las obligaciones a cargo de los responsables de registros de datos, que emergen de su articulado.

- 1) Obligación de suprimir, sustituir o completar los datos, cuando tengan conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información registrada (artículo 4.5).
- 2) Obligación de utilizar los datos sólo para los fines para los que hubiesen sido recolectados (artículo 4.3) y obligación de destruir los datos recolectados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los que hubieren sido recolectados (artículo 4.7)
- 3) Principio general de solicitar el consentimiento del titular de los datos, con excepción de los obtenidos de fuentes de acceso público irrestricto o en virtud de obligaciones legales o estatales.
- 4) Informar a los titulares de los datos, en el momento de su recolección, la finalidad para los que fueron recabados y sus posibles destinatarios, la existencia del archivo, registro o banco y la identidad y domicilio de su responsable; informar al titular, el derecho al acceso, rectificación y supresión de los datos (artículo 6º).
- 5) Garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos (artículo 9º).
- 6) Obligación de suministrar gratuitamente al titular de los datos, la información sobre su persona que figure en los registros, cuando lo requiera (artículos 13 y 14).
- 7) Obligación de no suministrar datos pertenecientes a terceros, aún cuando se vinculen con el titular de los datos (artículo 15 inciso 3).

- 8) Obligación de rectificar, actualizar o suprimir los datos personales del afectado, cuando es notificado por el mismo del error o falsedad (artículo 16, incisos 2º y 3º).
- 9) Cuando hubiere cedido los datos, obligación de notificar al cesionario, la rectificación o supresión (artículo 16, inciso 4º).
- 10) Durante el proceso de verificación y rectificación de error o falsedad de los datos, obligación de bloquear el archivo ó informar que se encuentra en revisión (artículo 16, inciso 6º).
- 11) Obligación de inscribirse para funcionar en el Registro creado por la ley (artículos 21 y 24).
- 12) En los registros de información crediticia, obligación de archivar, registrar o ceder exclusivamente datos relativos a evaluar la solvencia económica o financiera (artículo 26, inciso 4º).
- 13) En los registros de información crediticia, obligación de cancelar los datos de esa clase, a los 5 años de su registro, plazo que se reduce a 2 cuando el deudor haya cancelado o extinguido la obligación, haciéndose constar esta circunstancia.
- 14) En los registros de información crediticia, obligación de no ceder los datos cuando el pedido del cesionario, no esté relacionado con el giro de actividades comerciales o crediticias.

7. Incumplimientos por parte de los registros de información crediticia. Reflexiones finales

A través de la jurisprudencia reseñada, observamos que, a pesar de las obligaciones emergentes de la Ley de Protección de Datos Personales, estos registros de datos que brindan información crediticia, bajo el paraguas de la protección constitucional de la propiedad y del ejercicio de una industria lícita y amparados bajo la alegación consistente en que ellos son sólo retransmisores de información obtenida de registros públicos o de acceso irrestricto, cometen toda clase de abusos, debilitando y tornando a veces inexistente la protección de los datos personales perseguida por la ley.

Existe una esperanza de mayor contralor de su actividad a través del artículo 31 de la reglamentación de la ley (decreto 1558/01), en el que se establece que la cuantía de las sanciones previstas y que deberá aplicar la Dirección Nacional de Datos Personales, se graduarán atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados y cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.

De la misma reseña surgen incumplimientos por parte de los responsables del Registro, a varias de las obligaciones determinadas en el punto anterior de este trabajo.

a) Se observa incumplimiento a las obligaciones de suprimir, corregir y/o modificar las constancias del registro, cuando tengan conocimiento de ello.

Es decir, la obligación de actualizar los registros rige desde que el propio registro tenga conocimiento por sí solo de ello.

La obligación de actualización rige no sólo para los datos falsos o discriminatorios, sino también para la información errónea, es decir la que una vez transmitida provoca un dato incierto por ser ajeno a la realidad. Por ejemplo: si una persona figura como deudor y pagó con posterioridad al registro, esa información es atrasada y el deber de corrección es del responsable del archivo *de oficio* (el destacado es nuestro).⁴⁰

“El deber de actualización de los datos, es del archivo y no de la persona afectada, incurriendo en negligencia el responsable que no cumpla con esa obligación de veracidad. La ley impone al titular del fichero mantener los datos exactos y al día, *rectificándolos de oficio* (el destacado es nuestro), substituyéndolos por los correspondientes datos rectificadas y completos, sin que sea necesario que ello se solicite.”⁴¹

En el mismo sentido expresan los Dres. María Eugenia Slaibe, y Claudio Gabot, que cuando existen informes comerciales o patrimoniales negativos, que no estén respaldados por la existencia de una deuda vencida y exigible, que haya resultado impaga y medie requerimiento previo de pago al deudor, o cuando exista una documentación que contradiga la existencia de esta obligación y se adopte una decisión que perjudique a la persona referida en los informes (p. ej.: rechazo de una solicitud crediticia, de una oferta contractual, etc.), debe presumirse que se ha obrado arbitrariamente por el titular del registro.⁴²

Reiteramos también lo expresado por el tribunal argentino, Cámara Nacional en lo Civil, Sala F, en el caso *Ravina c. Organización Veraz* “Es deber de las empresas que lucran con la emisión de informes de los

que surge la eventual solvencia comercial de las personas, el instrumentar las medidas necesarias para que la información suministrada se ajuste a la realidad, sin que sean los propios sujetos pasivos de la información los que deban aportar los datos pertinentes”.

Se ha expresado también que aun cuando estas empresas extraigan un dato “crudo” de un registro público, como pueden ser el Banco Central de la República Argentina, asumen una eventual responsabilidad derivada de la incorporación lisa y llana de “datos riesgosos” a su base de datos y lucran con esa actividad. La organización crediticia ha aceptado tal riesgo, en homenaje a los beneficios que le reporta el sistema informativo que ha instrumentado.⁴³

Con relación a las obligaciones asumidas por el Registro, se expresa que están obligados cuando adviertan la inexactitud del mismo, a actuar prestamente con miras a evitar perjuicios al titular del dato (misma cita anterior)

b) Incumplimiento de la obligación de no suministrar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con el titular de los datos (artículo 15, inciso 3º, ley 25.326).

El vincular los datos del titular de los mismos con otras informaciones registradas que no pertenecen a él, sino a terceras personas relacionadas, se observa claramente en el resumen jurisprudencial realizado.

Conocemos también por nuestra práctica profesional que se informan datos de incumplimiento crediticio del cónyuge del titular de los datos, o de personas muy cercanas; o del ex cónyuge del titular de los datos, pese a estar registrado el divorcio.

La actividad que ejercen estas empresas de información crediticia, no puede ser sin restricciones, ya que lucran con datos que obtienen de archivos públicos, sin resguardar los derechos de los afectados.

Si bien no se trata de un dato sensible, la información económica de una persona forma parte de su ámbito de privacidad, resultando entonces protegida por el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Cuando el derecho a la intimidad se encuentra cuestionado frente a los actos de usuarios de base de datos —que lucran con su tratamiento e inciden decisivamente en la vida comercial de las personas—, debe prevalecer siempre el derecho a la intimidad.

El artículo 26 de la ley de *habeas data* argentina, al tratarse de una excepción a los principios generales establecidos en la norma, debe ser interpretado restrictivamente por los jueces, y en caso de duda emerger victorioso el derecho a la intimidad.⁴⁴

Con relación a lo expuesto en este punto, es destacable la normativa existente en Panamá, ley 24 que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes, en cuanto establece como prohibición, incluir en las bases o bancos de datos de las agencias de información, el nombre de las personas naturales que representen a las personas jurídicas, salvo el caso de que dichas personas físicas estén vinculadas con la transacción de crédito correspondiente. La misma ley y avanzando en la protección de los derechos de los titulares de datos, prohíbe incluir en las bases o bancos de datos de las agencias de información, el nombre de las personas que tienen condición de fiadores o codeudores. En este caso, sólo se podrá incluir al fiador o codeudor, si previamente se le ha comunicado el incumplimiento de la obligación por el deudor principal y se le ha requerido el pago en forma escrita. Se deberá inscribir con la advertencia en el sistema de información, de que se trata de un fiador o co-deudor.

c) Se incumple con la obligación de evitar dar datos o informes cuando el pedido no tenga relación con el fin para el cual fueron recolectados.

Prueba de ello es que las bases de datos de estas empresas de información crediticia, son consultadas por cualquier persona que abona el arancel, y ello puede llevar a discriminación laboral o de otro tipo.

Si bien la situación económica o comportamiento crediticio de una persona no es un dato sensible, por lo tanto no resulta *per se* discriminatoria, su utilización indebida puede producir efectos discriminatorios.⁴⁵

Los jueces al fallar en estos casos deberán tener en cuenta la razonabilidad o irrazonabilidad de la información proporcionada. No será suficiente que quienes distribuyan información comercial aleguen la necesidad social de su relevamiento para sortear el test de razonabilidad y no caer en la órbita de la arbitrariedad, sino que el juez deberá también tomar en cuenta el otro extremo del análisis, cual es el grado de injerencia que produce la difusión del dato.⁴⁶

Obsérvese que el artículo 26, inciso 5º de la ley 25.326, dispensa del consentimiento del titular del dato para la cesión del mismo, sólo para la finalidad establecida (garantizar la seguridad de las transacciones comerciales que el titular de los datos tenga con entidades financieras o con otros particulares).

Fuera de este supuesto, el consentimiento previo es obligatorio y su incumplimiento deberá generar las sanciones administrativas y penales comprendidas en los artículos 31 y 32 de la ley. El titular o el usuario del

archivo de datos, será legalmente responsable, cuando tanto él como el cesionario, utilice el dato para un destino diferente de aquel para el cual la norma autorizó su libre tratamiento. Éste es el supuesto que puede dar lugar a prácticas discriminatorias. Así puede suceder que quien solicita la información no se encuentra comprendido en el supuesto del artículo 26, inciso 5º, sino que se trata de un tercero que manipula estos datos en perjuicio de su titular y para beneficiarse en algún asunto de su interés. En algunos casos este manejo indebido ha producido pérdidas de empleo, o una desventaja competitiva para quien pretende acceder a un cargo público o privado. Resulta claro que estos informes operan en el circuito laboral como un elemento de presión, configurando así una clara práctica discriminatoria.⁴⁷

A la fecha observamos que las centrales de información crediticia, no cumplen con el requisito establecido en el artículo 26.5 de la ley de protección de datos. El dato es cedido a cualquier persona que lo solicite, descuidando totalmente la obligación de comprobar la finalidad relacionada con el giro de actividades comerciales o crediticias de los cesionarios.

Este aspecto de la observancia de la finalidad para la cual se almacenan los datos, a los efectos de la cesión de la información almacenada, es bien cuidada en los Estados Unidos, en donde la *Fair Credit Reporting Act*, establece que las agencias de reportes de créditos de consumo, pueden emitir un reporte cuando la persona que lo solicita va a utilizar la información para: transacciones de crédito entre el consumidor y quien solicita la información; para usar la información con fines de empleo; para contratos de seguros; para una necesidad negocial legítima en una transacción comercial.⁴⁸

En consonancia con esto, en el caso *Bakker v. Mc. Kinnon* (United States District Court for Western Distrit of Arkansas),⁴⁹ se condenó a indemnizar los daños producidos por un abogado, quien en representación de varios pacientes que accionarían en el futuro por *mala praxis* contra el Dr. Bakker, dentista, solicitó informes al reporte de crédito de consumo, para averiguar la capacidad económica del dentista y si estaba transfiriendo bienes a sus dos hijas.

La Corte dijo que la información almacenada en la oficina de reportes de crédito de consumo, tiene como propósito entregar información con fines de negocios. El motivo de averiguar por la parte contraria de un juicio, si el demandado es solvente para afrontar las consecuencias del juicio, es un propósito no relacionado con la elección de un individuo para otorgar un crédito, un seguro o un empleo.

Queremos proponer entonces, que quien pretenda acceder a información en estas bases de datos, acredite la razón que tiene para solicitar los informes crediticios, de tal particular.

c) Se incumple con un deber de diligencia que consiste en chequear y comprobar mínimamente la veracidad de la información sobre mora ó incumplimientos que la empresa de informes recibe de sus asociados y/o usuarios.

Obsérvese que estas empresas recolectan datos sobre información crediticia, no sólo de fuentes públicas o de acceso irrestricto, sino también de acreedores (p. ej.: caso *Huertas c. Co.De.Me.*, referido en punto 5.).

Cuando la información es recolectada de acreedores, debería exigirse a la empresas que proveen informes, una obligación de controlar la documentación de la que surge la deuda.

Téngase en cuenta que antes de la sanción de la Ley de Protección de Datos Personales, existió un proyecto legislativo de regulación del régimen de bases de datos de riesgo crediticio, que obtuvo media sanción de la Cámara de Diputados de la Nación en septiembre de 1999.⁵⁰

En este proyecto (artículo 6º) se exigía que la entidad de base de datos debe notificar por escrito y gratuitamente al titular de los datos, indicándole el motivo, la información suministrada, la fecha y los datos del proveedor de la misma.⁵¹

Asimismo este peligro ha sido visualizado por la legislación española y resuelto adecuadamente. En virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica Española 5/92 (LORTAD), la Agencia de Protección de Datos, emitió la Instrucción 1 del 4 de marzo de 1995, que permite la inclusión de datos personales relativos a cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, solamente cuando concurren los siguientes requisitos:

- existencia previa de una deuda cierta, vencida y exigible, que haya resultado impaga;
- requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación;
- prohíbe la inclusión de datos, en los casos en que exista un principio de prueba documental que aparentemente contradiga alguno de los requisitos antes mencionados, o la exclusión cautelar del dato desfavorable, si se hubiera concretado su inclusión en el fichero.

Todos estos requisitos apuntan a proveer al afectado de una protección adicional, en orden a compensar preventivamente la falta de consentimiento inicial del titular de los datos para la incorporación de su información personal en los registros.⁵²

Creemos que el responsable del registro debe actuar con la máxima diligencia en la recolección de los datos. No se debe liberar al registro ante la falta de documentación avalatoria de la deuda en poder del acreedor comunicante. Los registros no deben ser concebidos como “impunes autómatas”, dado que al momento de recibir una comunicación de afectación de una persona, deben constatar la existencia de la deuda y requerir copia de la instrumental avalatoria, No puede exigirse al actor “que pruebe que no debe”.⁵³

Consideramos que una forma de evitar los abusos que cometen estos entes, proveyendo información muchas veces desactualizada o no comprobada, es justamente imponerles la obligación de notificar al titular del dato, dentro de un plazo razonable a contar desde la recolección del dato, o al momento en que se produzca su cesión, toda la información que de él se tiene, para que pueda hacer las observaciones pertinentes. Y contrabalancear de alguna forma el poder ejercido por los acreedores.

En este sentido celebramos lo dispuesto en la ley 24 de Panamá ya reseñada, que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes, en cuanto establece como obligación de los agentes económicos, de comunicar a los consumidores y clientes la información brindada por ellos a la base o banco de datos de la agencia de información, así como el criterio utilizado por ellos para la mora o retraso en el cumplimiento de la obligación crediticia.

A través de lo expresado en este trabajo, consideramos que es insuficiente la regulación de los registros de información crediticia que trae la ley 25.326; por ello participamos de la necesidad de establecer una normativa específica al funcionamiento de las empresas de información crediticia, fijando los límites a su accionar, a través del establecimiento expreso y concreto de las obligaciones que deberán imponérseles.

* Abogada y Doctora en Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Ejerce la profesión de abogada y es profesora de la Universidad de Buenos Aires.

** Abogada, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Ejerce la profesión de abogada.

*** Abogada, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Ejerce la profesión de abogada.

¹ Conf. CARRANZA TORRES, Luis: “¿Existe un derecho al olvido en materia de datos?”, *Doctrina Judicial*, 2000-3, 787.

² Conf. PADILLA, Miguel Á.: “La revolución digital y la privacidad de las bases de datos electrónicos”, *La Ley*, 2002-D, 1231.

³ Conf. BAZÁN, Víctor: “*Habeas data*. Registros de cumplimiento o incumplimiento de obligaciones patrimoniales y saneamiento del crédito. La copia medio llena o medio vacía”, *La Ley*, 1999-F, 295.

⁴ Conf. BAZÁN: ob. cit.

⁵ Conf. CIFUENTES, Santos: “Reconocimiento jurisprudencial del derecho a los datos personales informáticos y del *habeas data* en su verdadero fin tutelar”, *La Ley*, 1999-E, 152.

⁶ Conf. fundamentos vertidos por el Tribunal en la causa *Dirección General Impositiva c. Colegio Público de Abogados*, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 13/2/1996, *La Ley*, 1996-B, 35.

⁷ Conf. PÉREZ LUÑO, en *Dilemas actuales de la protección de la intimidad*, citado por BAZÁN: ob. cit.

⁸ Expresiones de Francisco Delich en la Convención Nacional Constituyente de 1994, citado por Analía Antik y Luis A. Ramunno, en “Comentarios sobre los bancos de datos privados destinados a proveer informes”, *La Ley*, 2000-B, 1165.

⁹ Conf. considerando 8 del voto del Dr. Fayt, en la causa *Urteaga Facundo R. c. Estado Mayor Conjunto de las Fuerza Armadas*, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 15/10/1998, *La Ley*, 1998-F, 236.

¹⁰ Considerando 10 del Dr. Fayt, en la causa *Urteaga, Facundo* ya citada.

¹¹ Conf. BAZÁN: ob. cit.

¹² Conf. DEL VILLAR, Rafael; DÍAZ LEÓN, Alejandro, y GIL HUBERT, Yohanna: “Regulación de protección de datos y de sociedades de información: una comparación de países seleccionados de América Latina, los Estados Unidos, Canadá y la Unión Europea”, octubre de 2001. Documento de Investigación n° 2001.07, p. 2, en (www.banxico.org.mx/gPublicaciones/DocumentosInvestigacion/docinves/doc2001-7/doc2001-7.pdf)

¹³ Conf. DEL VILLAR, y otros: ob. cit.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Del 15 de enero de 2003 (véase www.ijjusticia.edu.ar/sitios/Mexico.htm)

¹⁹ Del 22 de mayo de 2003 (véase www.ijjusticia.edu.ar/sitios/Panama.htm)

²⁰ Conf. DEL VILLAR, y otros: ob. cit.

²¹ *Ibidem*.

²² *Ibidem*; BAZÁN: ob. cit.

²³ Conf. DEL VILLAR, y otros: ob. cit., y BAZÁN, Víctor: “El *habeas data* ante una interesante muestra de activismo judicial”, *La Ley Litoral*, 2000, 458.

²⁴ Conf. BAZÁN, Víctor: “El *habeas data*...”, cit.

²⁵ Conf. DEL VILLAR, y otros: ob. cit.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ Conf. GOZAÍNI, Osvaldo A.: “El particular, el Estado y las empresas de venta de información crediticia frente al *habeas data*”, *La Ley*, 2000-D, 1290.

- ²⁸ La enumeración es de DEL VILLAR y otros: ob. cit., p. 31.
- ²⁹ Conf. DUBIÉ, Pedro: “El *habeas data* financiero”, *La Ley*, 2002-B, 1009.
- ³⁰ *Anales de Legislación Argentina*, LXII-A, p. 63.
- ³¹ Véase Carreras, Ramón Felipe sobre *recurso de habeas data*, Juzgado Correccional y Criminal N° 1 de Mar del Plata; Luppi c. *Organización Veraz S.A.*, Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 1; Tirabasso, Aída c. *Organización Veraz S.A. sobre habeas data*, Juzgado Civil N° 51; De los Santos, Carlos sobre *habeas data*, Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Tandil (todos citados por Rocha Campos, Adolfo “Actualidad en la Jurisprudencia sobre *habeas data*”, *La Ley*, 2000-F, 1174. Asimismo Cámara Nacional Comercial, Sala E, 13/12/1994, Molina, Alberto c. *Organización Veraz*; Cámara Nacional Civil, Sala G, 10/5/1996, Falcionelli, Esteban c. *Organización Veraz S.A.*
- ³² Suprema Corte de Mendoza, 15/4/1999, *La Ley*, 1999-F, 295.
- ³³ Cámara Nacional Civil, Sala D, en *La Ley*, 1999-E, 152.
- ³⁴ Conf. SLAIBE, María Eugenia, y GABOT, Claudio: “Una nueva restricción a la garantía constitucional del *habeas data*. Entrecruzamiento de datos en un informe de riesgo crediticio”, *La Ley*, 2001-C, 661.
- ³⁵ Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala I, 21/4/1999. *Revista de Responsabilidad y Seguros*, La Ley, Año I, n° 3, 1999, p. 75.
- ³⁶ Cámara Civil y Comercial de Posadas, Sala II, 12/2/2001, *La Ley Litoral* 2002, p. 901.
- ³⁷ Cámara Civil y Comercial de Rosario, Sala IV, 8/1/2001, *La Ley Litoral* 2002, p. 533.
- ³⁸ Cámara Nacional Civil, Sala F, 6/2/2002, *Jurisprudencia Argentina*, 2002-II, 436, y *El Derecho*, 197, 265.
- ³⁹ En “La responsabilidad por infracción al deber de preservación de la calidad de los datos. Interrogantes que genera la atribución de la misma”, p. 38.
- ⁴⁰ Conf. GOZAÍNI: “El particular, el Estado...”, ob. cit.
- ⁴¹ Conf. OROZCO PARDO, Guillermo: “Los derechos de las personas en la LORTAD”, *Revista Informática y Derecho* 6/7, Editorial Uned, Mérida, 1994, citado por GOZAÍNI: “El particular, el Estado...”, ob. cit.
- ⁴² SLAIBE y GABOT, en “El *habeas data* y los informes comerciales: el quid de la confidencialidad y el consentimiento”, *La Ley Córdoba*, 2000, p.1423.
- ⁴³ Del voto del Dr. Peyrano en *A.E.D. c. Organización Veraz S.A.*, en *La Ley Litoral*, 2002, p. 533, ya citado.
- ⁴⁴ Conf. SLAIBE, y GABOT: “Una nueva restricción...”, ob. cit.
- ⁴⁵ Conf. SLAIBE, María Eugenia, y GABOT, Claudio: “La discriminación en los informes comerciales. Frente a una nueva regulación del *habeas data*”, *La Ley*, 2001-B, 790.
- ⁴⁶ *Ibidem*.
- ⁴⁷ Conf. SLAIBE, y GABOT: “La discriminación...”, ob. cit.
- ⁴⁸ *West Headnotes* (www.westlaw.com) del caso *Bakker v. Mc. Kinnon*.
- ⁴⁹ 152 F.3d 1007.
- ⁵⁰ Expedientes 2138-D-97 y 2641/2873-D-98 (OD 1441).
- ⁵¹ Conf. BAZÁN: “El *habeas data* ante una interesante...”, ob. cit.
- ⁵² Conf. BAZÁN: “*Habeas data*. Registro...”, ob. cit.
- ⁵³ *Ibidem*.